

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 287.

El Alcalde de Piqueras (Guadalajara), me comunica con fecha 18 del corriente, que la vecina Isidora Rubio Pérez, se ha presentado ante su autoridad manifestándole que su hijo Angel López Rubio, se ausentó de su domicilio el día 17 del actual, cuyas señas personales son: edad 16 años, estatura 1'45, color moreno, lleva corbata negra, jersey de color, pantalón de pana negra y calza alpargatas negras.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y caso de ser habido por los agentes de mi autoridad, se ponga a disposición del Alcalde de Piqueras y éste al de la madre del interesado Isidora Rubio Pérez.

Soria 22 de Junio de 1937.

El Gobernador
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

1560

CIRCULAR NÚM. 288.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Blacos; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado Los Linares del mismo término municipal; señalándose como zona sospechosa los terrenos de Majanos, Cabeza Mecada, Cerrostejos y Palomar; como zona infecta la corraliza y terrenos ocupados por los animales ata-

cados; y zona de inmunización el mismo término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas; destrucción de los cadáveres y las que deben ponerse en práctica. Se efectuará la correspondiente desinfección de la corraliza ocupada por los animales atacados y se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después de la aparición del último caso.

Soria 21 de Junio de 1937.

El Gobernador.
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

1558

CIRCULAR NÚM. 289.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Torremocha de Ayllón y agregado Torraño, que fué declarada oficialmente con fecha 6 de Noviembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 21 de Junio de 1937.

El Gobernador.
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

1559

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

ÓRDENES

Excmo. Sr.: Los autores españoles perciben

los derechos que la ley de Propiedad Intelectual les reconoce, por mediación de la Sociedad general de Autores Españoles, en la que se agrupan federativamente la Sociedad de Autores Dramáticos de España, la Sociedad de Autores de Variedades, la Sociedad Española del Derecho de Ejecución, la Sociedad Española de Autores Líricos y la Sociedad Española del Derecho de Reproducción, a la que corresponden la administración del repertorio social en España y recaudación y distribución de los productos de las obras que integran aquel repertorio.

Radizando el domicilio de la Sociedad en Madrid, se viene haciendo imposible el cumplimiento de los fines sociales en el territorio liberado, y como no sería justo que los autores que en él se encuentran no percibiesen los derechos que pudieran corresponderles, y por otra parte existe procediendo perfectamente legal y ajustado a las normas señaladas en los Estatutos de la Sociedad, para que los delegados de la misma, con poder adecuado, de los cuales existen varios en la zona liberada puedan ejercer los actos de administración, recaudación y distribución de derechos pagados por las Empresas de espectáculos, precisa dar normas para que dichos delegados cumplan su misión con carácter transitorio, hasta tanto que el Consejo de Administración de la Sociedad pueda actuar con arreglo a sus facultades estatutarias.

Por otra parte, no puede autorizarse el percibo de los derechos de autor a aquellos que por sus obras o sus actos están actuando en la zona no liberada, contrariamente al Movimiento Nacional, debiendo pasar aquéllos al Estado.

Asimismo procede se ingrese en el Tesoro público aquellos derechos que por corresponder a obras que pertenecen al dominio público o autores extranjeros, cuya representación no ostente legítimamente la Sociedad general de Autores Españoles, no deben, ni pueden, ser repartidos entre los autores.

Por todo lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º Se recuerda a los Sres. Gobernadores civiles y Alcaldes el más exacto cumplimiento de la vigente ley de Propiedad Intelectual, no debiendo autorizar espectáculo alguno sin el previo pago de los derechos de autor.

Artículo 2.º Los delegados designados legalmente por la Sociedad general de Autores de España, podrán, en virtud de los poderes que la Sociedad les tiene concedidos, nombrar, suspender y destituir representantes de dicha Sociedad, de acuerdo con los reglamentos sociales, así como exigirles las liquidaciones y entrega de documentación correspondiente, dentro de sus respecti-

vas zonas. Asimismo se les faculta para que mientras el Consejo de Administración de la Sociedad no pueda actuar en la zona liberada por encontrarse en ella número necesario de Consejeros, puedan administrar y distribuir en sus zonas respectivas, los derechos cobrados, entre los autores, con arreglo a las normas señaladas por la ley de Propiedad Intelectual, estatutos y reglamentos de las Sociedades agrupadas federativamente en la Sociedad general de Autores de España.

Artículo 3.º Los derechos correspondientes a aquellos autores que encontrándose en zona aún no liberada o en el extranjero, actúen o influyan con sus obras o actos en contra de los principios que inspiraron el Movimiento Nacional o se conceptúen enemigos del mismo por sus actuaciones políticas o sociales anteriores y que se determinen por la Comisión de Cultura, se ingresarán por los delegados, en una cuenta especial, en la Delegación de Hacienda de la provincia donde radique la delegación de la Sociedad, a disposición del Estado.

Artículo 4.º El 50 por 100 de los derechos que por concepto de administración corresponde cobrar a la Sociedad general de Autores de España en nombre de todas sus federadas, y que se concretarán por los delegados en relaciones trimestrales que remitirán a la Comisión de Cultura y Enseñanza, se ingresarán por aquéllos en la suscripción Nacional. El otro 50 por 100 quedará en poder de los delegados, para que por los mismos se le dé la aplicación correspondiente con arreglo a los estatutos sociales. Asimismo se ingresarán en dicha suscripción todos los derechos que perciban los delegados en nombre de la Sociedad y que por corresponder a obras del dominio público o a autores extranjeros cuya representación no obste legítimamente la Sociedad general de Autores, procede sean repartidos entre los autores por aquélla.

Artículo 5.º Cuando un autor a quien le hubiere sido autorizado el cobro de sus derechos, no se encontrase en zona liberada, pero sí su cónyuge, ascendientes o descendientes, podrá el delegado abonar a los mismos los derechos correspondientes, previa la justificación del parentesco que estime conveniente solicitar.

Artículo 6.º Los delegados de la Sociedad general de Autores de España que tengan concedido poder de la misma, lo remitirán a la Comisión de Cultura y Enseñanza para su registro y conocimiento.

Artículo 7.º Por la Comisión de Cultura y Enseñanza se dictarán las instrucciones precisas para el cumplimiento de la presente orden.

Burgos 17 de Junio de 1937.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(B. O. del E. del día 19.)

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por el Rectorado de Santiago, en la que varios Maestros solicitan que, al incorporarse a filas, no sean desalojados sus familiares de las viviendas en que hasta ese momento venían habitando, y estimando es menester no omitir medio de favorecer en cuanto sea posible a los defensores de la Patria, a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, vengo en disponer:

1.º Todo Maestro propietario, incorporado a filas, continuará disfrutando el derecho a la casa-habitación, si la ocupare su familia.

2.º Los Ayuntamientos proporcionarán otro alojamiento a los suplentes que se nombren, o les abonarán los dos tercios de la indemnización correspondiente, cuando, con arreglo al artículo anterior, siguiera utilizada la vivienda por la familia del Maestro propietario movilizado.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 17 de Junio de 1937.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(B. O. del E. del día 19.)

De acuerdo con lo propuesto por V. E., y en atención a que concurren las mismas circunstancias que determinaron la orden ministerial de 28 de Agosto de 1931 y sucesivas disposiciones del Ministerio de Trabajo y Previsión, así como la orden de fecha 31 de Diciembre último, relativas a las labores subterráneas en las minas metálicas, queda prorrogada por el segundo semestre del año actual la autorización para que continúe la jornada de ocho horas en los trabajos subterráneos de las expresadas minas.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 17 de Junio de 1937.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Trabajo.

(B. O. del E. del día 19.)

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la orden de carácter general de 28 de Enero último, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 31 del propio mes,

Esta Presidencia de conformidad con la propuesta formulada por esa Comisión, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del corriente mes de Junio, y

cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo con oro, será de ciento setenta y cinco enteros con veintidós centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 19 de Junio de 1937.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. del E. del día 20.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE SORIA

Circulares

Con fecha 25 de Enero último, en el *Boletín oficial* número 21, se publicó una circular en la que se interesaba a los Alcaldes y Juntas periciales de la zona liberada de la provincia de Guadalajara, que por orden del Sr. Presidente de la Junta Técnica del Gobierno de Burgos, se disponía que al finalizar dicho mes, deberían hallarse aprobados indefectiblemente los documentos cobratorios, y como a pesar del tiempo transcurrido, los pueblos que a continuación se expresan, no han cumplido el servicio que se les reclamaba por la precitada circular, he de prevenirles que si en el improrrogable plazo de quince días no lo verifican, les impondré la multa de 250 pesetas, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de hacerles responsables del pago de las contribuciones que por incumplimiento de lo ordenado no puedan recaudarse.

Pueblos que se citan

Riqueza urbana

Abanades, Ablanque, Aldeanueva de Atienza, Algora, Almadrones, Arroyo de las Fraguas, Baidés, Bustares, Casas de San Galindo, Castejón de Henares, Cogollor, Cogolludo, Hita, Hontanares, Inviernas (Las), Mandayona, Miralbueno, Miralrio, Navas de Jadraque, Olmeda de Cobeta, Ordial (El), Padilla de Hita, Riba de Saelices, Saelices de la Sal, Sotodosos, Torrecuadrada de los Valles, Utande, Valfermoso de las Monjas, Villarejo de Medina, Villaseca de Henares y Zarzuela de Jadraque.

Rústica catastrada

Algora, Almadrones, Baidés, Casas de San Galindo, Castejón de Henares, Ciruelos, Cobeta, Cogollor, Hontanares, Hita, Mandayona, Miralbueno, Miralrio, Moratilla de Henares, Padilla de Hita, Saelices de la Sal, Sotodosos, Villaseca de Henares, Utande y Valfermoso de las Monjas.

Rústica amillarada

Abanades, Ablanque, Aldeanueva de Atien-

za, Arroyo de Fraguas, Bustares, Cogolludo, Las Inviernas, Membrillera, Navas de Jadraque, Ordeal (El), Peralejo de las Truchas, Riba de Salices, Torrecuadrada de Valles, Villarejo de Medina y Zarzuela de Jadraque.

Soria 19 de Junio de 1937.—El Administrador de Propiedades y Contribución territorial, Aurelio Casado. 1551

Habiéndose dirigido a esta Administración varios Ayuntamientos de la zona recientemente liberada de la provincia de Guadalajara, en consulta de cómo han de confeccionar los documentos cobratorios por los conceptos de rústica y urbana, toda vez que los mismos fueron aprobados y puestos al cobro sus valores correspondientes al primer trimestre del ejercicio actual; ante la posibilidad que tales hechos hayan ocurrido, y con el fin de que esta dependencia pueda obrar con verdadero conocimiento de causa, se les previene a los citados Ayuntamientos y Juntas periciales interesadas, la obligación en que se hallan de instruir una información testifical ante el señor Comandante militar de la plaza, en que se justifiquen dichos extremos. Dicha información deberá unirse al padrón original, el cual habrá de confeccionarse tomando como base los tipos de tributación o *cupo* que rigió en el ejercicio de 1936.

Ambos documentos deberán remitirse a esta Administración en el plazo más breve posible a los efectos de su aprobación y reintegrados con arreglo a la ley del Timbre del Estado.

Soria 21 de Junio de 1937.—El Administrador, Aurelio Casado. 1556

JEFATURA DE AGUAS DE LA CUENCA DEL DUERO

Anuncio

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Fuentetoba, en la provincia de Soria, ha incoado el oportuno expediente de información posesoria, a los efectos de inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas, del que, con sus características, se detalla a continuación:

Nombre del usuario: Ayuntamiento de Fuentetoba (Soria).

Corriente de donde se deriva el agua: rio que nace en la fuente de La Toba.

Cantidad de agua que se pide: 100 litros por segundo.

Objeto del aprovechamiento: abastecimiento del vecindario.

Término municipal en donde radica la toma: Fuentetoba.

Título en que se funda el derecho del usuario: prescripción, por uso continuo, durante más de veinte años.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, a los efectos determinados en el artículo 3.º del Real-decreto-ley de 7 de Enero de 1927, para que en el plazo de veinte días contados a partir del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, puedan prestar sus reclamaciones ante la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero (calle de Muro, número 5 Valladolid) o ante la Alcaldía de Fuentetoba (Soria), cuantos se consideren perjudicados con lo solicitado; haciendo constar que no tendrán valor ni efecto las que se presenten fuera del plazo marcado o que no esten reintegradas conforme lo dispone la vigente ley del Timbre.

Valladolid 15 de Junio de 1937.—El Ingeniero Jefe de Aguas del Duero, Angel Maria Llamas. 1553

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

D. Pedro Gil Saldaña, Juez de instrucción en funciones de esta villa y su partido,

Por el presente edicto, que se expide en méritos del sumario número 11 del año actual, por muerte de Modesta Dolado Martinez, ocurrida en el pueblo de Alpanseque el día 4 de Mayo último, se ofrecen las acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal a las hijas de dicha interfecta, María y Fernanda, las cuales al parecer residen en Madrid.

Dado en Medinaceli a 14 de Junio de 1937.—Pedro Gil.—P. S. M.—El Secretario accidental.

1540

Ayuntamientos

COGOLLUDO (GUADALAJARA)

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza, ha acordado la suspensión de empleo y sueldo de los Maestros nacionales de esta villa, D. Nicolás Sanz Palancar, titular de la Escuela de niños número 1, y D.ª Leonor Marcos, interina de la Escuela de niñas número 2.

Y como se ignora su actual paradero, se les notifica dicha resolución por medio del presente.

Cogolludo 17 de Junio de 1937.—El Alcalde, Pablo Castell. 1554